

efecto una disposicion ó providencia adoptada por cualquiera autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, aun cuando la tal providencia administrativa sea ilegal ó injusta en el fondo, y cause perjuicio á derechos de particulares.

Concluiremos estas observaciones recordando que la cuantía de la cosa litigiosa no puede alterar la naturaleza de estos juicios, como respecto de los de desahucio y de retrac-to hemos manifestado en la introduccion respectiva de los dos títulos que preceden. Las razones allí espuestas, fundadas tambien en el art. 221 de la presente Ley, por el cual se escluyen de las reglas establecidas para los juicios ordinarios las demandas que tengan señalada tramitacion especial, son igualmente aplicables al presente caso. De consiguiente, cualquiera que sea la cuantía de la cosa sobre que versa el interdicto, ha de interponerse éste ante el juez de primera instancia correspondiente, y ha de sustanciarse por los trámites especiales establecidos en el presente título para cada clase de interdictos.

ARTICULO 691.

Los interdictos sólo pueden intentarse:

- 1º Para adquirir la posesion.
- 2º Para retenerla.
- 3º Para recobrarla.
- 4º Para impedir una obra nueva.
- 5º Para impedir que una obra vieja cause daño.

Este artículo ha venido á sancionar lo que ya estaba admitido por la jurisprudencia desechando con razon las diferentes clasificaciones de los interdictos, que hacian nuestros antiguos espositores, fundados en el derecho romano; insostenibles é inútiles hoy despues del deslinde y separacion entre las funciones judiciales y las administrativas, que se ha hecho conforme á las teorías modernas. Así pues, los cinco interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion, de obra nueva y de obra vieja, son los únicos que pueden admitirse por la autoridad judicial, con exclusion de los que se intenten con cualquier otro objeto, como se deduce del artículo preinserto. Y aun esto debe entenderse con la limitacion consignada anteriormente, esto es, que versen sobre derechos privados, ó que la cuestion sea entre particulares: pues como hemos dicho, los jueces no pueden admitir interdictos de ninguna clase que tiendan á dejar sin efecto cualquier providencia dictada por las autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones.

Como es diferente el objeto á que se dirige cada uno de dichos interdictos, tambien debe haber alguna diferencia en sus procedimientos, por mas que todos sean sumarísimos. Esta es la razon que ha tenido la Ley para tratar de ellos en secciones separadas como luego veremos.

ARTICULO 692.

El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

ARTICULO 693.

Son jueces competentes:

En el interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaria ó ab-intestato, ó el en que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

En los demás interdictos, á del lugar en que esté la cosa, objeto de ellos.

Sin consideracion á las cosas ni á las personas, ora fuesen aquellas profanas ó espirituales, ora estas legas, eclesiásticas ó militares, hallábase ya determinado por el artículo 44 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que los jueces de primera instancia del partido fuesen los únicos competentes para conocer de los interdictos de retener y de recobrar. Fijada desde entonces la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria respecto de estos dos interdictos, se hace ahora estensiva á los demás por el art. 692 de la nueva Ley.

Y así debia ser, con efecto. En todos ellos se suscitan cuestiones que pueden comprometer el orden social, y que la potestad real tiene por tanto interés en calificar y decidir prontamente, para que los interesados no se propasen á tomarse la justicia por su mano; para que no se causen los perjuicios, ó para que cesen los peligros que con el interdicto se tratan de evitar. Si el remedio de estos males hubiera de invocarse ante autoridades estrañas ó de fuero privilegiado, constituidas, como suelen estarlo, á largas distancias del lugar en que están sitas las cosas, no podrian aplicarlo con la urgencia que el caso requiere, ni sustanciarse esos juicios sumarísimos con la brevedad apetecida.

El paso dado por el Reglamento ha justificado en la práctica toda la conveniencia y aun la necesidad de que el principio allí consignado, sin prejuzgar la cuestion de fueros, se ampliase, como se amplía, á los otros tres interdictos que la Ley reconoce, pues en las cinco clases que designa el art. 691 se suscitan cuestiones de orden público, que conviene se ventilen y decidan en el lugar en que ocurran.

Por eso el art. 693 establece como regla general que el Juez del lugar en que están los bienes objeto del interdicto sea el único competente para conocer en todos ellos, por ser el que fácilmente puede poner remedio al atentado ó al daño que se trata de impedir. Se exceptúa, sin embargo, de esta regla por razones bien obvias y justificadas el interdicto de adquirir, respecto del cual se amplía la competencia al Juez del finado, ó al del lugar en que radique su testamentaria ó ab-intestato; de modo que el demandante puede elegir entre estos dos jueces y el del lugar en que estén los bienes, al que mas le convenga. Pero como el art. 692 se atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento esclusivo de los interdictos, en el caso de que la testamentaria ó el ab-intestato radiquen en un juzgado de guerra ó de marina, como puede suceder (1), entonces no podrá menos de quedar limitada la eleccion del demandante al Juez ordinario del domicilio del finado, y al del lugar en que está sita la cosa.

Véase además el comentario del art. 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SECCION PRIMERA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Este interdicto tiene por objeto el que se nos ponga en la posesion real y corporal, que nos pertenece de derecho en algunos bienes, que no se hallan poseídos legalmente por otro. En el comentario del primer artículo de esta seccion espondremos los casos en que puede utilizarse este interdicto, y los requisitos que son indispensables para proponerlo; y en el mismo y en los subsiguientes indicaremos las conveniencias y reformas que la nueva ley ha hecho en el antiguo procedimiento.

- 1. Real orden de 17 de Enero de 1835, segun la cual los juzgados militares deben conocer de las testamentarias y ab-intestatos de los aforados de guerra en la forma establecida por las Reales Ordenanzas y sus adiciones.

Este juicio se divide en dos períodos: en el primero, que es *sumarísimo*, se trata únicamente de conferir la posesión *de hecho* al que presenta título suficiente para adquirirla; y en el segundo, que es *sumario*, se ampara en ella al demandante, ó se oye al que se presenta disputarla, decidiéndose por trámites breves, pero suficientes para no coartar la defensa, sobre el derecho á la posesión, contra la cual ya no queda otro recurso que la demanda de propiedad; quedando, por lo tanto, suprimido el juicio plenario de posesión, que por el procedimiento antiguo podía entablar el que era vencido en el interdicto. Basta la sola insinuación de esta reforma para que se comprenda su conveniencia.

ARTICULO 694.

Para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables:

- 1.ª La presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho.
- 2.ª Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida.

El que los poseyere no puede ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio.

Dos requisitos exige el presente artículo como *indispensables* para que proceda y pueda admitirse el interdicto de adquirir: cualquiera de ellos que falte, el Juez denegará la posesión solicitada, no dando lugar al interdicto. Los examinaremos con separación.

1.ª "La presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho."

Esta presentación deberá hacerse con la demanda, según la regla general de que con toda demanda deben acompañarse los documentos en que se funde, y como se deduce del art. 695. Y no basta un título cualquiera que acredite el dominio de la cosa, sino que ha de ser suficiente para adquirir la posesión *con arreglo á derecho*. Solo dos casos encontramos en nuestras leyes en que se manda que el Juez, informado de la verdad, confiera la posesión al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesión de su herencia (1); y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma en el cual se le instruye por heredero (2). De modo que ambos casos se concretan á la posesión de la herencia adquirida, ya sea por testamento, ora ab-intestato, y á ellos sin duda alguna se refiere la disposición que comentamos, como lo evidencia el art. 693 al designar como Juez competente para conocer de este interdicto, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su *testamentaria* ó *ab-intestato*:

En algunos juzgados se abusaba antes de este interdicto. Bastaba que se alegase cualquiera derecho ó título, como el de compra, donación, etc., y que á falta de documentos se ofreciera información de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confiriese la posesión al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veía despojado por el mismo Juez que debía proteger sus derechos. Nada de esto puede tener lugar en el día, restableciéndose, como se restablece en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes.

Hoy no basta presentar cualquier título traslativo del dominio; ha de ser precisamente el de heredero ó sucesor del finado, para que se dé lugar á este interdicto. Además

1. Ley 3, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.

2. Leyes 2 y 3, tít. 14, Part. 6.ª

del texto de la ley, existe una razón muy poderosa para ello. En las ventas, donaciones entre vivos, permutas, etc., el que trasfiere el dominio está obligado á entregar la cosa al que lo adquiere, y mientras esta entrega no se verifica, ya sea natural, ya simbólicamente, no queda consumado el contrato. Hecha la entrega, entra el adquirente en posesión de la cosa, y de consiguiente es innecesario el interdicto de adquirir. Y si el vendedor ó donante se resisten á verificar dicha entrega, podrán ser demandados por el comprador ó donatario en juicio ordinario para el cumplimiento de tal obligación; pero nunca podrán estos utilizar el interdicto de adquirir, que en tal caso se dirigiría contra el que posee á título de dueño, lo cual está prohibido por el número 2.º del artículo que comentamos.

Tampoco podrá suplirse en el día con información de testigos la falta de título que nos dé derecho á la posesión, como se deduce de la disposición que estamos examinando y del artículo siguiente 695. Ha de presentarse, pues, precisamente el testamento ó última disposición del finado, y en su defecto la declaración de heredero ab-intestato hecha con arreglo á los arts. 368 y siguientes de esta Ley.

2.ª "Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida."—El que posee con estos títulos tiene la posesión legal, la *tenencia derecha* de la cosa, como dicen las leyes de Partida, y el privarle de ella sería un verdadero despojo. El que se halla, pues, en este caso no puede ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio, esto es, en el juicio plenario de posesión ó propiedad, según se ordena en el párrafo final del presente artículo, y como estaba mandado también por la ley 2.ª, título 34, lib. 11 de la Nov. Rec. No se encuentran en el mismo caso los arrendatarios, inquilinos, comodatarios, etc., porque éstos no poseen por sí, sino á nombre del dueño.

Es de notar que no exige la Ley la justificación de dicho extremo: bastará por lo tanto, que el que entable el interdicto asegure en su demanda que nadie posee los bienes á título de dueño ó de usufructuario: si después resulta falso este aserto y que procedió dolosamente, será condenado en costas y á la indemnización de daños y perjuicios (art. 703), en pena de su temeridad. A este fin el que posea á título de dueño ó de usufructuario deberá oponerse dentro de los 60 días que marca el art. 701, pasados los cuales ya no queda otro recurso que la demanda de propiedad. Esta oposición se sustanciará por los trámites del artículo 702 (véase su comentario), semejantes á los del interdicto de retener, el que no podrá utilizarse en este caso, como tampoco el de reprobación, puesto que la ley señala trámites especiales para reclamar contra la posesión conferida por el interdicto de adquirir; quedando así modificada convenientemente la antigua jurisprudencia.

ARTICULO 695.

Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y dictará auto motivado otorgando la posesión sin perjuicio de tercero, ó denegándola.

ARTICULO 696.

Del auto en que se deniegue la posesión puede pedirse reposición dentro de tercero día, y si el Juez no la otorgare queda espedito el recurso de apelación.

ARTICULO 697.

La apelación se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citación solo del que los haya promovido.

Luego que se dé cuenta al Juez del escrito en que se deduzca el interdicto, debe examinar detenidamente el título en que se funde; debe ver si es defectuoso en su forma, ó en su fondo; si es ó no suficiente en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir. Si el instrumento no es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho ó si carece de algunas de las solemnidades y requisitos de que debe estar adornado para que tenga valor en juicio, no puede el Juez deferir á la posesion; tiene que denegarla. Para juzgar si el título es válido ó suficiente, hay que atenerse á la legislacion que rija en el respectivo juzgado, pues en las provincias que gozan de fuero municipal, podrá en ciertos casos obtenerse la posesion en virtud de documentos que en las demás se tendrian por ineficaces, como sucede en Aragon y Cataluña respecto del privilegio de *tenuta* concedido á la viuda en los bienes de su difunto marido.

De lo espuesto y de lo que ordena el art. 695 se deduce que el Juez debe decidir el interdicto, otorgando ó denegando la posesion, solo por lo que resulte del título presentado, y sin dar lugar á informacion alguna de testigos. Este auto resolutorio ha de motivarse en la forma prevenida por el art. 333.

Quando de los documentos presentados resulten méritos bastantes para ello, el Juez otorgará la posesion *sin perjuicio de tercero*, ejecutando desde luego esta providencia con arreglo al art. 698; en otro caso la denegará. De este auto denegatorio "puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el Juez no la otorgare queda espedito el recurso de apelacion." Esto dice el art. 696 sin fijar el término para interponer la apelacion, lo cual dará lugar á la duda de si deberán ser los tres dias del art. 65, ó los cinco del 67. Teniendo, como tiene la providencia de que se trata el carácter de definitiva, puesto que pone fin al interdicto, tenemos por indudable que puede utilizarse el recurso de apelacion dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se halla denegado la reposicion como para otro caso igual se halla mandado espresamente por el art. 947. (Véase lo que sobre esto hemos dicho en el tomo 1º) Y nótese que, como se deduce de las palabras de dicho art. 696, no puede hacerse uso del recurso de apelacion, sin haber pedido previamente la reposicion de la providencia. En tal caso, como nada hay que ejecutar, la apelacion se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion solo del que los haya promovido (art. 697), por ser el único á quien interesa, y por no haber llegado el caso de admitirse y sustanciarse oposicion alguna. Esta citacion deberá ser con emplazamiento, como se deduce del art. 760 y siguientes. Para la citacion y remesa de autos se observará lo que disponen los arts. 335 y 336.

ARTÍCULO 698.

Pronunciado auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante Escribano.

Se harán tambien las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, ibrándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios.

ARTÍCULO 699.

Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Lo mismo que ordenan estos artículos, estaba admitido tambien en la práctica mas

generalmente observada; pero algunas veces se multiplicaban innecesariamente las diligencias de posesion, estendiéndose una para cada finca, en lo que solian ocuparse algunos dias si los bienes eran cuantiosos y se encontraban subdivididos y situados en diferentes puntos, y se daba ocasion á otros abusos. Para evitarlos y procurar la mayor economía posible, se previene muy acertadamente por el art. 698, que se proceda á dar la posesion en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás. Tambien se manda que esto se ejecute por un alguacil, que deberá ser del juzgado, á quien se conferirá comision al efecto, y *ante Escribano*, cuyo precepto escluye á los secretarios de los juzgados de paz, que no tengan este carácter. Así se evita que los jueces se distraigan de otras ocupaciones mas importantes, y se atiende tambien al mayor decoro de la autoridad judicial.

Respecto de los demás bienes, se harán por el mismo alguacil ante Escribano, ó por este solamente si así lo dispusiese el Juez, como hasta ahora se ha practicado, las intimaciones *necesarias* á los inquilinos, colonos, depositarios, ó administradores para el reconocimiento del nuevo poseedor. Este, pues, deberá designar las personas, á quienes crea necesario hacer dichas intimaciones, lo cual podrá verificar en el mismo acto ó despues de la posesion. Al efecto se librarán los exhortos ú órdenes necesarias, para cuyo cumplimiento los jueces de paz en su caso se valdrán de sus secretarios. Evacuadas estas diligencias, si el que ha obtenido la posesion pidiere testimonio de ellas y del auto que las hubiere motivado, justo es que se le dé, como lo ordena el art. 699, para hacer valer su derecho, ó para fundamentar las reclamaciones que le convenga dirigir contra terceras personas.

Debemos indicar, por último, que el auto de que tratamos ha de llevarse á efecto, aun cuando se oponga cualquiera que se crea con mejor derecho á la posesion: esta oposicion se sustanciará y decidirá con arreglo á los arts. 702 y 703. Sin embargo, si se dedujera antes de que se dicte el auto otorgando la posesion, lo justo y lo natural es que el Juez se abstenga de dictar este auto, y sustanciando la reclamacion por los trámites de dichos artículos, decida á quien corresponde la posesion: esto está tambien en armonía con lo que antes se practicaba.

ARTÍCULO 700.

Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, é insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el Boletín oficial de la provincia.

ARTÍCULO 701.

Pasados sesenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el Boletín oficial de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

En dos artículos y los siguientes introducen una mejora muy notable en estos procedimientos. Es sabido que segun la práctica antigua con el interdicto de adquirir se admitia el de despojo, siempre que se intentara dentro del año y dia en que se prescribe la posesion; y en todo caso podia entablarse el juicio plenario de posesion, y despues de éste el de propiedad, haciéndose así interminables los litigios. Esto ya no puede tener lugar en el dia, como veremos por los nuevos procedimientos que se establecen.

Dada la posesion, el Juez ha de disponer que el auto, en que se haya mandado dar, se publique por medio de edictos en el lugar del juicio y en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que prescribe el art. 700, á fin de que llegue á noticia de cuantos se crean perjudicados: único medio que debe emplearse á este fin, puesto que se supone en este interdicto que nadie posee los bienes legalmente. El Juez ha de dictar de oficio esta providencia, como se deduce del precepto de dicho artículo, y como lo exige su objeto de proteger intereses de personas ausentes ó ignoradas.

El que se crea perjudicado ó con mejor derecho á la posesion conferida, puede reclamar contra ella dentro de 60 dias, á contar desde la publicacion del edicto en el *Boletín oficial* (art. 701), con deducción de los feriados (arts. 25 y 26), en cuyo caso se sustanciará la oposicion con arreglo al art. 702. Pero si trascurriese dicho término sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ha de amparar en la posesion al que la haya obtenido (á petición del mismo, por supuesto, como cosa de interés privado), y queda ya cerrada la puerta á toda reclamacion contra tal posesion, en la que ha de conservarse al que la haya obtenido, mientras no sea vencido en juicio de propiedad; único recurso que queda al que se crea perjudicado, como lo ordena terminantemente el art. 701. De modo que contra el interdicto de adquirir no pueden ya utilizarse, segun hemos dicho, el de despojo ni el juicio plenario de posesion; y solo puede entablarse dentro de los 60 dias antedichos la oposicion, de que vamos á tratar en el comentario siguiente.

ARTICULO 702.

Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que espusiere éste se dará copia al reclamante; y mandará acto continuo el Juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se extenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados, y el Escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

ARTICULO 703.

Concluido el juicio verbal, y dentro del dia siguiente, el Juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Ya hemos visto, que el que se crea con mejor derecho á la posesion otorgada por medio del interdicto de adquirir puede reclamar contra ella dentro de los 60 dias siguientes al de la publicacion del auto en el *Boletín oficial* de la provincia: mas para que esta reclamacion sea admisible, debe presentarse, segun el art. 702, con algun otro título que justifique el derecho del reclamante á la posesion de los mismos bienes: tal será, por ejemplo, el título de dueño ó usufructuario, y en las herencias ab-intestato los documentos que demuestren el parentesco igual, ó en mejor grado, del que reclama. Y no es extraño que se exija en este caso la presentacion de título, puesto que, aun cuando se alegue la posesion de año y dia, para la prescripcion de ella por este medio es

menester título y buena fé, como dice la ley recopilada (1). Sin embargo, permitiéndose como se permite en dicho artículo, justificar la reclamacion por medio de testigos, no creemos deba rechazarse por la falta de presentacion de título, cuando se alegue la imposibilidad de acompañarlo con el escrito de oposicion, y se ofrezca la prueba de testigos. No es necesario el acto de conciliacion (art. 201).

Presentado dicho escrito por medio de procurador y con firma de letrado (arts. 13 y 19), se conferirá traslado por tres dias al que obtuvo la posesion. Este contestará del mismo modo, acompañando copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador. Dada cuenta por el escribano, el Juez mandará acto continuo que se entregue dicha copia al reclamante, y que se convoque á ambas partes á juicio verbal (art. 702) para el dia y hora que crea conveniente señalar, sin causar dilaciones innecesarias. La citacion para el juicio se hará por el escribano en la forma ordinaria á los procuradores de los interesados (art. 16). Pero si el que obtuvo la posesion se allanase á la solicitud del reclamante, será innecesario este juicio, y en tal caso creemos que el Juez deberá resolver desde luego por conformidad de las partes.

Dicho juicio verbal se celebrará en la forma que ya hemos espuesto en los títulos anteriores. Despues de reproducir cada parte sus respectivas pretensiones, podrán presentar los documentos y testigos que sean conducentes, uniéndose aquellos á los autos y examinándose estos con separacion, y consignando sus declaraciones en el acta, breve y claramente. Aunque el art. 702 solo hace mencion de estos dos medios de prueba sin duda por ser los mas frecuentes, y quizás los únicos que se emplean en esta clase de negocios, no creemos pueda rechazarse la de posiciones ó confesion, que puede utilizarse en cualquier estado del juicio despues de contestada la demanda (art. 292), y que es la mas fácil y preferente. Concluida la prueba, podrán alegar de palabra los abogados de las partes, y en seguida se dará por terminado el juicio, cuya acta firmarán el Juez, los interesados, testigos y escribano (art. 702), sin necesidad de que lo hagan los abogados. Si por haber de cotejar ó compulsar algun documento ó por otra cualquier causa no puede terminarse el juicio verbal en una audiencia, bien podrá continuarse en otro dia que el Juez señale, puesto que la Ley no lo prohíbe; pero no será motivo bastante para dilatar el juicio la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante, en razon á que el art. 764 reserva esta prueba para la segunda instancia.

Terminado el juicio verbal, el Juez dentro del dia siguiente dictará sentencia, la cual deberá ser fundada (art. 333), como lo fué la resolutoria de este interdicto (art. 695), Segun el mérito de los autos, se concretará en ella á amparar en la posesion al que la habia obtenido, desestimando de consiguiente la reclamacion del tercero; ó á mandar que se confiera á este con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente. Dichas consecuencias deben ser la entrega de la finca al reclamante con los frutos ó rentas que haya percibido el que intentó el interdicto, y la condenacion á este en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, caso de que resulte haber procedido dolosamente, esto es, que intentó el interdicto constándole que los bienes se hallaban poseidos legalmente por otro, ó que él carecia del derecho á la posesion, ó que el de un tercero era preferente al suyo. Podrá tambien suceder que el reclamante tenga igual derecho á la posesion que el que primeramente la obtuvo: en tal caso, no previsto en el art. 703 que estamos comentando, la declaracion que deberá hacerse en la sentencia, será en este sentido, confiriendo á ambos la posesion, y amparándoles en ella.

Téngase presente que segun las reglas del derecho, corresponde al reclamante la prueba de que procedió dolosamente el que intentó el interdicto. Basta la justificacion de este extremo para que el Juez le condene en las costas, daños y perjuicios. La prueba

1. Ley 3ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec.